# SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 27 de octubre de 1971 *

En el asunto 23/71,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal du travail de l'arrondissement de Tongres, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Michel Janssen,** trabajador autónomo, con domicilio en Rekem,

y

**Alliance nationale des mutualités chrétiennes,** Bruselas,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del concepto de trabajadores «asimilados» al que hacen referencia determinadas disposiciones de los Reglamentos n$^{os}$ 3 y 4 del Consejo relativos a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes,

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; J. Mertens de Wilmars y H. Kutscher, Presidentes de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi, R. Monaco (Ponente), y P. Pescatore, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

## Sentencia

*(No se transcriben los antecedentes de hecho.)*

## Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante resolución de 30 de abril de 1971, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de mayo de 1971, el tribunal du travail de Tongres planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la palabra «asimilados», utilizada en los Reglamentos nºs 3 y 4 del Consejo CEE.

2 Considerando que, en primer lugar, se pide al Tribunal de Justicia que diga si el concepto de trabajadores «asimilados» en el sentido de los referidos Reglamentos del Consejo puede aplicarse a los «ayudantes», considerados como trabajadores autónomos por la legislación belga en materia de Seguro de Enfermedad-Invalidez.

3 Considerando que, desde el punto de vista de su ámbito de aplicación personal, el alcance del Reglamento nº 3 viene precisado por el artículo 4, que prevé que «las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que estén o hayan estado sometidos a la legislación de uno o varios Estados miembros [...]»;

4 que el artículo 1 del Reglamento nº 4, adoptado en aplicación del Reglamento nº 3, remite a dicha disposición;

5 que ésta se basa en una concepción amplia del círculo de beneficiarios, por cuanto somete a las disposiciones del Reglamento no sólo a los trabajadores por cuenta ajena en sentido estricto sino también a todos aquellos que se les asimilan;

6 que a este respecto el artículo 4 se inspira en una tendencia general del Derecho social de los Estados miembros a hacer extensible la cobertura de la Seguridad Social en beneficio de nuevas categorías de personas, en razón de la existencia de idénticos riesgos y contingencias;

7 que, sin embargo, el alcance exacto de la referida asimilación únicamente puede determinarse en función de las legislaciones nacionales, a las que se remite el Reglamento nº 3;

8 que dicha asimilación se produce cada vez que, por efecto de una legislación nacional, las disposiciones de un régimen general de Seguridad Social se extienden a una categoría de personas distintas de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere dicho Reglamento, con independencia del procedimiento o modalidades que utilice el legislador nacional;

9 que la extensión de dichas disposiciones debe suponer para los beneficiarios una protección contra una o varias contingencias comparable a la que concede con respecto a la contingencia de que se trate, el propio régimen general.

10 Considerando, no obstante, que la cuestión planteada puede también tener por objeto determinar si una persona, que la legislación belga en materia de Seguro de Enfermedad-Invalidez considera como «ayudante», puede ampararse en los períodos de cotización cubiertos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, en concepto de trabajador por cuenta ajena, para invocar el derecho a ventajas tales como la dispensa de un período mínimo de cotización, que las disposiciones en materia de Seguro de Enfermedad-Invalidez de los trabajadores autónomos vinculan a los períodos previamente cubiertos, con arreglo a la legislación belga, en concepto de trabajador por cuenta ajena.

11 Considerando que los artículos 48 a 51 del Tratado, al instituir la libre circulación de los trabajadores, confirieron al concepto de trabajador un alcance comunitario;

12 que la expresión «trabajadores por cuenta ajena o asimilados», utilizada por el Reglamento nº 3 y destinada a explicitar el concepto de «trabajador», se refiere, según los términos expresos del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, no sólo a quienes, en cuanto tales, están sujetos a la legislación de uno o de

varios Estados miembros, sino también a quienes «han estado» sujetos a dicha legislación.

13 Considerando que no se alcanzaría la finalidad de los artículos 48 a 51 si los períodos de cotización cubiertos por el trabajador de conformidad con la legislación de un Estado miembro no se le reconociesen cuando, haciendo uso de la libre circulación que se le garantiza, cambie de lugar de trabajo, quedando sujeto, en consecuencia, a un régimen de Seguridad Social de otro Estado miembro;

14 que esta conclusión la confirma también, en lo relativo a la admisión al seguro obligatorio, el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento nº 3, que prevé que los períodos de cotización y los períodos asimilados que se hayan cubierto con arreglo a la legislación de uno o varios Estados miembros distintos del Estado en que resida el interesado serán reconocidos, en la medida en que resulte necesario, como períodos de cotización cubiertos con arreglo a la legislación de este último Estado.

15 Considerando que, por consiguiente, procede concluir que, cuando la legislación de un Estado miembro en materia de prestaciones correspondientes a los trabajadores autónomos permita que, para el nacimiento del derecho a las prestaciones, se tengan en cuenta los períodos de cotización que haya cubierto el interesado dentro del régimen de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena, deberán tenerse también en cuenta para la aplicación de la referida legislación los períodos de cotización cubiertos, en concepto de trabajador por cuenta ajena, dentro del régimen de Seguridad Social de otro Estado miembro.

## Costas

16 Considerando que los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso, y dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 48 a 51;

visto el Reglamento nº 3 del Consejo relativo a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes;

visto el Reglamento nº 4 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación y se completan las disposiciones del Reglamento nº 3 relativo a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el tribunal du travail de l'arrondissement de Tongres mediante resolución de 30 de abril de 1971, declara:

1) **El concepto de trabajador «asimilado» que utilizan los Reglamentos nºs 3 y 4 del Consejo incluye al «ayudante» en el sentido de la legislación belga, considerado como trabajador autónomo, en la medida en que, con arreglo a dicha legislación, se le haga extensible la**

**cobertura del régimen de Seguridad Social establecido para la generalidad de los trabajadores por cuenta ajena, contra una o varias contingencias, siempre que esta extensión le garantice, en lo relativo a la contingencia de que se trate, una protección comparable a la prevista por el régimen general.**

2) **Cuando la legislación de un Estado miembro en materia de prestaciones correspondientes a los trabajadores autónomos permita que, para el nacimiento del derecho a las prestaciones, se tengan en cuenta los períodos de cotización que haya cubierto el interesado dentro del régimen de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena, deberán tenerse también en cuenta para la aplicación de la referida legislación los períodos de cotización cubiertos, en concepto de trabajador por cuenta ajena, dentro del régimen de Seguridad Social de otro Estado miembro.**

Lecourt Mertens de Wilmars Kutscher

Donner Trabucchi Monaco Pescatore

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 27 de octubre de 1971.

El Presidente
R. Lecourt

El Secretario
A. Van Houtte